



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULA Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00211-00

DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 03 de marzo de 2022 presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante este Despacho una demanda de ejecutiva singular promovida por ASEOCOLBA S.A. en alude ser representante legal de DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cobro de las facturas electrónicas Nos. AB50026, AB56698, AB57802 y AB57803.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, quien denegó la orden de apremio por providencia del 20 de septiembre de 2022, providencia que fue revocada por el superior por auto del 25 de enero de 2023.

En razón de lo anterior, por proveído del 22 de febrero de 2023 y en cumplimiento de los dispuesto por el Superior, se inadmitió la demanda para que:

“...1. *Incorpore el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutante.*

2. *Allegue los títulos de cobros generados en la inscripción en el registro de los instrumentos cartulares base de recaudo que trata el Decreto 1349 de 2016, actualmente RADIAN...*”.



EJECUTIVO SINGULA Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 03 de marzo de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda ejecutiva, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero no lo hizo en debida forma, ya que, si bien subsanó algunos de los defectos denunciados, no incorporó los títulos de cobros generados en la inscripción en el registro de los instrumentos cartulares base de recaudo que trata el Decreto 1349 de 2016, actualmente RADIAN.

Ahora bien, respecto de la Obligatoriedad del título de cobro, hay que tener en cuenta que conforme al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...”*, reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: *“la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”* (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas cambiarias; además, el despacho anota que, en tratándose de las facturas electrónicas, éstas también deben cumplir con todos los requisitos que abrevan en las regulaciones del Decreto 1349 de 2016, a través del cual *«...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...»* (Destacado, fuera de texto).

Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o



EJECUTIVO SINGULA Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que

“[i]ncumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”.

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada enantes, conduce irremediabilmente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULA Rad. 08001-31-53-016-2022-00211-00

En mérito de lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA